

De lo anterior se advierte, que la controversia gira en torno a un accidente de navegación y la determinación de la responsabilidad causada, cuyo procedimiento de reclamo contra la ACP se encuentra regulado en los artículos 70 y 72, Capítulo IV – Naves y Navegación, Sección Segunda – Daños con Motivo de la Navegación, de la Ley 19, que a la letra disponen:

“Artículo 70. El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda la República, los cuales tendrán competencia privativa. El término de prescripción para el ejercicio de la acción será de un año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, según lo disponga el reglamento.”
(El destacado es de la Sala)

“Artículo 72. Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los tribunales marítimos panameños con jurisdicción en toda la República tendrán competencia privativa y excluyente frente a cualquier otro tribunal de justicia, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección.”

El mecanismo de reclamo previsto en la Ley 19, para aquellos casos en que exista oposición de la parte encontrada responsable, en razón de este tipo de daños, debe ser ejercido ante los tribunales marítimos de Panamá, en forma privativa.

En igual sentido, el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos, estatuye lo siguiente:

“Artículo 17: Los tribunales marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá ...”

Por tanto, debido a la naturaleza del contenido de la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 de 2004, no es mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que procede su impugnación, sino que corresponde recurrir ante el Tribunal Marítimo de Panamá y de acuerdo al trámite de reclamo estipulado en la Ley 19.

En atención a las razones explicadas, se concuerda con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer del acto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia del 16 de mayo de 2005, y NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Pitty y Asociados, en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0174-2003 DE 7 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 515-03

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda incoada por la parte actora tiene por objeto la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Sancionar a la Empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., con multa de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00) por incumplimiento o violación de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998.

SEGUNDO: Ordenar a la Empresa Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, proceder, a sus costas, con la limpieza y las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental y, como medidas de prevención y control, para el ejercicio de sus actividades, proceder con lo siguiente:

Presentar una Auditoria Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, que contemple un Plan de Prevención de Accidentes y un Plan de Contingencia, que deberá ser sometido a la aprobación de la ANAM en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

Presentar en un plazo de seis (6) meses, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, un Programa de Fomento a la Cultura Ambiental.

Los plazos concedidos serán contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

TERCERO: Exigir a la Empresa Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A., la tramitación de la correspondiente autorización de descarga de aguas usadas, previo a cualquier descarga que requiera realizar, y la verificación de las condiciones físico químicas de sus aguas residuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. AG-0466-2002, de 20 de septiembre de 2002.

...”.

Asimismo, solicita a la Sala declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución AG-0214-2003 de 27 de mayo de 2005, dictado por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial requiere a la Sala restablezca el derecho subjetivo violado a su representada.

Entre los hechos y omisiones fundamentales que fundamentan la presente demanda, la apoderada judicial expresa que el día 29 de abril de 2003, su representada la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., utilizando un procedimiento inadecuado para el descarte de productos, vertieron por los drenajes pluviales de la empresa, 1251 galones de concentrado líquido que se utilizaban para la producción de bebidas refrescantes de consumo humano. Manifiesta que dado que los drenajes pluviales de la empresa desembocan en la quebrada de Vista Hermosa, al entrar el concentrado vertido en contacto con el agua, se diluyó y cambió la coloración de ésta a lo largo de su recorrido.

Agrega la actora que la Autoridad Nacional del Ambiente inició las investigaciones el 30 de abril de 2003, día en el que también la compañía COCA COLA DE PANAMÁ asumió su responsabilidad y realizó las gestiones para aclarar la situación. Posteriormente, continúa exponiendo quien demanda, el día 2 de mayo de 2003, la Sección de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM citó al representante legal de la empresa con el objeto de rendir declaración relacionada con el derrame en cuestión. Sin embargo, y a pesar que no se comprobó que el concentrado vertido causó daño al ambiente o a la salud humana, y sin que mediara trámite legal alguno que le permitiera a la actora su debida defensa, el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, en un lapso de ochos (8) días, emitió el acto impugnado en el que le impone a COCA COLA DE PANAMÁ multa por el derrame del colorante.

Concluye la apoderada judicial señalando que, la cuantía de la multa impuesta a su representada no ha sido justificada con relación al perjuicio ambiental causado, ni guarda proporción con la cuantía de las multas impuestas con anterioridad.

La apoderada judicial de la actora cita como disposiciones legales infringidas, los artículos 37, 34, 36, 139, 143, 144, 150, 152 y 52 de la Ley No. 38 de 2000 y el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1998, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el período de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1-Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2-Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3-Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5-Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/. 10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimos. (B/. 1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/. 1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 ha sido violado de manera directa por omisión, pues, el acto administrativo demandado fue dictado sin seguir el procedimiento administrativo general establecido en el Libro Segundo de la citada Ley.

Asimismo, considera quien demanda, que el artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, fueron infringidos de manera directa por omisión, en virtud de que el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, ejerció su facultad de administrar justicia alejado de las normas que regulan el debido proceso legal.

Por otra parte, la actora estima que el artículo 139 de la Ley 38 de 2000, ha sido contravenido de forma directa por omisión, por cuanto que el Administrador General de la ANAM no respetó el término de pruebas señalado en la norma legal en comentario.

En lo que respecta a la violación del artículo 143 de la Ley 38 de 2000, el apoderado judicial de COCA COLA DE PANAMÁ aduce que se ha producido de manera directa por omisión, puesto que, se permitió la incorporación de las pruebas de la ANAM sin contradictorio alguno, lo que le resta legalidad al acto acusado.

En el caso del artículo 144 de la Ley 38 de 2000, la firma apoderada manifiesta que ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que su representada tenía derecho a que se le comunicara con antelación el lugar, fecha y hora en que se practicarían las pruebas periciales.

La parte actora alega, asimismo, que el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 fue violado por omisión, porque la autoridad administrativa no le permitió a la demandante aportar las pruebas, que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En cuanto a la infracción del artículo 152 de la Ley 38 de 2000, quien representa a la demandante manifiesta que se ha producido de manera directa por omisión, puesto que la resolución demandada fue dictada sin agotar las etapas procedimentales previas a la decisión.

El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 fue violado, a juicio de la actora, de forma directa por comisión, ya que la cuantía de la multa impuesta no ha sido justificada con relación al perjuicio ambiental efectivamente causado, ni guarda proporción con la cuantía de las multas impuestas con anterioridad a otros agentes económicos.

Por último, la firma apoderada señala que el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, ha sido infringido de manera directa por omisión, porque la resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso administrativo en el que se dejó en indefensión a la actora.

II. El informe de conducta rendido por el Director Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director Nacional de la Calidad Ambiental de la ANAM, ingeniero Bolívar Pérez, remitió el Oficio No. 1469 recibido en la Secretaría de la Sala el 14 de octubre de 2003, y a través del cual rinde informe de conducta.

El funcionario demandado, luego de hacer una relación cronológica de los hechos, y de las diligencias practicadas por la Autoridad Nacional del Ambiente para deslindar responsabilidades, concluye señalando que, debido a que la descarga de la sustancia puso en riesgo el ambiente y afectó los procesos ecológicos esenciales de la calidad de vida de la población, se recomendó sancionar a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A..

En virtud de lo anterior, agrega el funcionario demandado, la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la resolución impugnada, por incumplimiento de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 716 de 7 de noviembre de 2003, solicitó a la Sala niegue las peticiones de la demandante.

La señora Procuradora fundamenta su solicitud en que, a su juicio, la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente se efectuó conforme a derecho. Manifiesta la representante del Ministerio Público que el acta de inspección al área contaminada, el informe de laboratorio de las muestras recabadas en las aguas afectadas, así como otras pruebas adjuntadas al expediente, evidencian que la empresa COCA COLA DE PANAMÁ contaminó las aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo y la Bahía de Panamá, infringiendo con ello la Resolución No. 351 de 26 de julio de 2000, y los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley 41 de 1998.

Agrega la licenciada de Fletcher que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente es competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales y para sancionar a los infractores.

La representante del Ministerio Público concluye señalando que, sí hubo un proceso de investigación en el que se recabaron pruebas científicas realizadas por peritos idóneos, tendientes a establecer el daño producido al ambiente. Asimismo apunta que la Ley 38 de 2000, establece los mecanismos para que las partes puedan hacer valer sus derechos, mediante las pruebas que puedan practicarse en la vía administrativa, y que debieron ser utilizadas por la sociedad demandante.

III- Decisión de la Sala:

La Sala, luego de evacuados los trámites procesales correspondientes, procede a resolver la pretensión de fondo.

De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que el presente proceso tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual sanciona a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. con multa de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) por violación de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998. También, ordena a la empresa proceder, a sus costas, con la limpieza y las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental, así como exigir a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ la tramitación de la correspondiente autorización de descarga de aguas usadas.

A-Consideraciones previas en torno a la responsabilidad por daño ambiental:

Todo aspecto de la vida humana tiene una dimensión ambiental. El Derecho Ambiental es una nueva rama del derecho cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

Fue, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, que se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucran la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, que dio pie al surgimiento del derecho ambiental.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia diplomática que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, y que contó con la participación de 179 Jefes de Estado y de Gobierno. De esta conferencia surgió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla 27 principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente." (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En ese orden de ideas, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

"Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados."

Asimismo, la Ley No. 41 de 1998 en el Capítulo I de "Obligaciones" del Título VIII "De la Responsabilidad Ambiental", agrega en sus artículos 106 y 108 que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades se descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. En consecuencia, quienes infrinjan esta obligación deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad objetiva en nuestra Ley General de Ambiente, el artículo 109 dispone:

"Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente."

De lo expuesto anteriormente se concluye que "... la responsabilidad objetiva surge por el 'uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente...'. Esta frase nos permite inferir que la responsabilidad objetiva se fundamenta en el factor de atribución del riesgo-provecho, porque el propósito esencial de quien ejerza una actividad riesgosa para el ambiente radica en: la utilización o aprovechamiento de un recurso (minería), los procesos para la elaboración de un producto (industrias manufactureras), o se derivan del curso de sus faenas cotidianas (desechos domésticos)". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 136).

Como colofón a lo antes expuesto, la Sala estima pertinente hacer referencia al principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual "... aquella persona que crea, dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma." (El resaltado es de la Sala). (GONZÁLEZ S., Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

B. Análisis de las violaciones alegadas por la empresa demandante:

Expuestas las anteriores consideraciones, y analizados los argumentos de la actora, la Sala advierte que la apoderada judicial cuestiona, medularmente, el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, previo a la emisión de la

resolución demandada en este proceso. Es por ello, que esta Superioridad analizará en conjunto los cargos de violación aducidos a las normas de la Ley 38 de 2000.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, mediante llamada telefónica recibida en la Sección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, se puso en conocimiento de esta entidad del Estado la aparición de una coloración rojiza en las aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo hasta la Bahía de Panamá.

En virtud de lo anterior, funcionarios de la Administración Regional Metropolitana de la ANAM, en compañía del Jefe de Producción y la Jefa de Proyectos Especiales de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, así como personal del Ministerio de Salud y de la Autoridad Marítima de Panamá, realizaron inspección aguas arriba y aguas debajo de los afluentes contaminados, llegándose a la conclusión que la coloración en cuestión provenía de las empresa ubicadas hacia la Vía Ricardo J. Alfaro, específicamente de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ. Asimismo, consta en el acta de inspección que durante el recorrido, se tomaron fotos desde el inicio hasta la Bahía de Panamá y se tomaron muestras del agua desde la salida de la empresa hacia el desagüe del afluente del Matasnillo, y del río Matasnillo en Calle 50.

Posteriormente, autoridades de la Sección de Protección de la Calidad Ambiental, sostuvieron una reunión con el Gerente de Producción de la empresa demandante, quien manifestó que el día 29 de abril de 2003, aproximadamente a las 4:00 P.M., hubo un derrame de concentrado de jugo para la producción de la bebida denominada Deli Tuti, y se comprometieron a entregar un informe con los detalles del hecho.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, a través de su representante legal, emitió con fecha 2 de mayo de 2003, un informe de incidente en el que explicó lo ocurrido y señaló, igualmente, que, a su juicio, el derrame no causaría daños permanentes al eco sistema.

Asimismo, en la reunión celebrada entre funcionarios de la ANAM y empleados de la demandante, se citó al representante legal de la empresa, Eliseo Herrera López, para que se presentara el 2 de mayo de 2003 a las oficinas principales de la ANAM. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de mayo cuando el representante legal de la empresa, acudió a rendir declaración. Explicó que, debido a un accidente causado por error involuntario en el manejo del procedimiento para descarte, se vertieron en el desagüe pluvial de la empresa, 1,251 galones de concentrado para la preparación de bebidas alimenticias de la marca "Juizz". Agregó que "... no se pensó que hubiera ninguna consecuencia...", toda vez que la sustancia vertida es soluble en agua y utilizada para la fabricación de bebidas de consumo humano.

En cuanto a las pruebas periciales practicadas a las muestras de agua recogidas durante la inspección, consta el Informe de Laboratorio No. M03-02 de 2 de mayo de 2003, en el cual el Analista de Laboratorio, Genghis Kan Yau, concluyó lo siguiente:

"Las muestras dieron positiva la prueba de Benedict, lo que indica la presencia de un azúcar o carbohidrato reductor. Por ser estos compuestos orgánicos, alteran la calidad natural de las aguas, disminuyendo la concentración de oxígeno disponible para la fauna acuática... El color del agua, es también un indicador de la contaminación a la que fue llevado el río, ya que el color interfiere con la transmisión de los rayos de luz hacia la corriente de agua, creando condiciones no favorables para la fotosíntesis. Adicionalmente interfiere con absorción del oxígeno desde la atmósfera. Finalmente, la descarga que procedía del desagüe de la compañía COCA COLA de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A. era altamente alcalina (pH superior a 11 unidades⁹, lo que también constituye una alteración a la calidad natural de los cuerpos receptores, ya que el pH afecta muchos procesos químicos y biológicos que ocurren en las aguas... Por todo lo anterior, se concluye que se tuvo un impacto en la calidad natural de las aguas, independientemente de que el colorante descargado tenga la aprobación para consumo humano..."

Por otra parte, y contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora, en el sentido que no se le permitió aportar ni practicar pruebas que contradijeran los hechos afirmados por la ANAM, la Sala advierte que la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, presentó un informe técnico preparado por Auditores Ambientales, contratados por la empresa. Asimismo, y como se expresó en párrafos precedentes, el representante legal de la demandante tuvo la oportunidad, al momento de brindar declaración jurada ante la Dirección Regional de la ANAM, para rendir sus descargos y solicitar las pruebas que estimase pertinentes para probar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese mismo sentido, esta Superioridad observa que en la diligencia de inspección efectuada por las autoridades de la ANAM, y cuya acta consta con en el expediente administrativo aducido como prueba en este proceso, participaron empleados de COCA COLA DE PANAMÁ como la química Gisela Gordón, quien a pesar que realizó el recorrido con los citados funcionarios públicos, se negó a firmar el acta de inspección.

Finalmente, es del caso señalar en relación con este tema, que tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, la empresa demandante fue notificada personalmente de la resolución impugnada, y tuvo la oportunidad de presentar recurso de reconsideración, así como de recurrir en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 37, 34, 36, 139, 143, 144, 150, 152 y 52 de la Ley 38 de 2000.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la infracción del artículo 114 de la Ley 41 de 1998, esta Superioridad estima que el derrame del colorante que motivó el presente proceso y que contaminó la Quebrada de Vista Hermosa hasta la Bahía de Panamá, ha producido responsabilidad objetiva por parte de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA. De ello se desprende, tal como se explicara en párrafos precedentes, que es obligación del que contamine, directa o indirectamente, al medio natural o las cosas, de resarcir el daño o los perjuicios causados. Así, en el presente caso, la Autoridad Nacional del Ambiente, una vez constatado la ocurrencia del hecho y de identificar al sujeto activo causante del daño, determinó el resarcimiento del mismo, a través de la sanción impuesta en la resolución impugnada, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Es del caso añadir que, los daños y el impacto provocados por la coloración que adquirieron las aguas receptoras de la sustancia vertida, fueron evaluados y determinados por las autoridades ambientales previo a la imposición de la sanción, según se aprecia en los informes confeccionados con posterioridad a la inspección ocular a la que hicimos referencia anteriormente.

Con relación a este tema, y en proceso similar al que nos ocupa, esta Superioridad en Sentencia de 14 de mayo de 2004, expresó lo siguiente:

“ ...

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste razón a la recurrente, pues la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente, está investida de la facultad de imponer, a quien produzca daños al ambiente o la salud humana, cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, siendo improcedente por tanto, argumentar la violación de dicha norma legal.”

Todo lo anterior descarta, a criterio de la Sala, los cargos de infracción atribuidos al artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Por las razones que se han explicado, y dado que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3214-00 D.N.P. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 348-01

VISTOS:

La firma Timpson y Asociados, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 13 de julio de 2001 (f.88) se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I-El acto impugnado.